



EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SUS DERECHOS COMPONENTES

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA

El derecho a una buena Administración Pública, que inicialmente se reconoció en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se integra con una diversidad de derechos humanos ya reconocidos expresamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Es un derecho complejo que agrupa principios, garantías, prohibiciones y derechos, cuyo objetivo es dar vigencia al Estado de derecho, para hacer eficientes a las Administraciones públicas en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos que les corresponde tutelar.

Como ya lo explicó en este mismo ejemplar el distinguido jurista Gabino Eduardo Castrejón García, el derecho a una eficiente Administración Pública se reconoció, inicialmente, en nuestro ordenamiento jurídico en la jurisprudencia del Poder Judicial federal y, posteriormente, en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ahora, en un caso planteado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y posteriormente elevado para su revisión por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, se emiten dos criterios que precisan algunos de sus derechos componentes.

Según el mencionado tribunal, los hechos son los siguientes:

El derecho a una buena Administración Pública [...] se integra con una diversidad de derechos humanos ya reconocidos expresamente en nuestro ordenamiento jurídico

Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2021a).

Surge, así, una nueva obligación para los poderes constituyentes, para los tres poderes tradicionales y para los órganos constitucionales autónomos, en los tres niveles de gobierno

En ese sentido, el Tribunal colegiado referido fijó los siguientes criterios jurídicos:

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que

sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un escrito de petición relacionado con la materia de una acción pública se plantean riesgos a la población y violaciones a la regulación en el ámbito urbanístico, que es de interés general, la autoridad, en acatamiento al derecho fundamental a la buena administración pública, debe contestarla bajo la premisa de que, incluso de oficio, debe ocuparse de la revisión pertinente de los aspectos señalados, pues no se trata de facultades discrecionales, sino regladas (SCJN], 2021b).

Además del derecho a una reparación integral, derivado de una responsabilidad patrimonial del Estado, el derecho a una buena Administración Pública, como lo señala el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se integra por los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición, a la motivación, a la tutela administrativa efectiva, a ser oído(a), a la participación, a servicios públicos de calidad, a formular alegaciones, a ser informado(a) y asesorado(a), a copia sellada, a ser tratado(a) con cortesía y cordialidad, a ser notificado(a), a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas servidoras públicas, a conocer el estado de los



procedimientos administrativos que les afecten, a conocer al(la) responsable del trámite del procedimiento administrativo, a la copia sellada de los documentos que presenten a la Administración Pública. También se integra por los principios de racionalidad, igualdad de trato, eficacia, eficiencia, economía, responsabilidad, evaluación permanente, universalidad, equidad, asequibilidad, participación, ética, publicidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, objetividad, buena fe, celeridad, protección de la intimidad y debido proceso.

Justificación: Lo anterior, [señala el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito], porque el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquella, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 10. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos (SCJN, 2021a).

[Además], porque de los artículos 6o de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, de conformidad con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Ahora bien, el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prevé que las personas físicas o morales que se consideren afectadas por construcciones, cambios de uso del suelo o del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esa ley, en su reglamento, en el Reglamento de Construcciones local y en los programas urbanísticos, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México. Asimismo, los artículos 5, 32, 42 y 228 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establecen, en relación con los titulares de éstas y su personal, que entre sus facultades y obligaciones están registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y de demoliciones, conforme a la normativa aplicable, autorizar los números oficiales y alineamientos, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, edificaciones y uso de suelo; entre otras. En consecuencia, si un escrito de petición se encuentra relacionado con la materia de una acción pública y se plantean riesgos a la población y violaciones a la regulación en materia de urbanismo, que es de interés general, la autoridad deberá contestar la petición bajo la premisa de que, incluso de oficio, debe ocuparse de la revisión pertinente a las cuestiones en comento, pues no se trata de facultades discrecionales, sino regladas; considerando, además, que la peticionaria de manera indirecta podría ser denunciante de posibles faltas administrativas de servidores públicos, y ello bastaría para ser considerada como parte en un eventual procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera surgir en contra de las autoridades omisas de la Alcaldía (SCJN, 2021b).

Los dos criterios señalados en este breve trabajo, así como el criterio analizado por el doctor Gabino Eduardo Castrejón García, son muy relevantes, en virtud de que permiten incorporar y aplicar de manera plena el derecho humano a una buena Administración Pública en el ordenamiento jurídico mexicano en sus tres ámbitos territoriales: el federal, el local y el municipal, por medio —entre otros— de la aplicación del bloque de constitucionalidad vertical, que permite articular y aplicar derechos humanos reconocidos en ordenamientos



locales, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, hay un bloque de constitucionalidad horizontal conformado por la Constitución federal y los tratados internacionales, lo cual permite incorporar prerrogativas reconocidas en los documentos fundamentales internacionales; pero también existe un bloque de constitucionalidad vertical, conformado por la Constitución federal y los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos locales, como podría ser una Constitución o, incluso, alguna regulación local.

Así, el derecho a una buena Administración Pública ya es una realidad en el ordenamiento jurídico mexicano, con plena vigencia y aplicación práctica.

Surge, así, una nueva obligación para los poderes constituyentes, para los tres poderes tradicionales y para los órganos constitucionales autónomos, en los tres niveles de gobierno.

Para los poderes constituyentes, el deber de reconocer expresamente en las respectivas constituciones el derecho humano a una buena Administración Pública.

Para los poderes legislativos, hacer una revisión exhaustiva a todas las leyes e incorporar el derecho humano a la buena Administración Pública con todos sus principios y derechos componentes.

Para las Administraciones públicas, gestionar los respectivos procedimientos y trámites administrativos con una perspectiva de derechos humanos, especialmente el derecho humano a la Administración Pública.

Y para los juzgados y tribunales administrativos, resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción bajo los estándares ya reconocidos por el Poder Judicial federal, desde la perspectiva del derecho humano a la buena Administración Pública.

FUENTES CONSULTADAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021a), “Buena Administración Pública.

Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)”, tesis aislada I.40.A.5 A , *Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

____ (2021b), “Petición relacionada con la materia de una acción pública. Cuando se plantean riesgos a la población y violaciones a la regulación en el ámbito urbanístico la autoridad, en acatamiento al derecho a la buena Administración Pública, debe contestarla bajo la premisa de que, incluso de oficio, debe ocuparse de la revisión pertinente de los aspectos señalados, pues no se trata de facultades discrecionales, sino regladas (Legislación de la Ciudad de México)”, tesis aislada I.40.A.6 A , *Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.